



SENTENCIA NUMERO 111 (CIENTO ONCE).

Altamira, Tamaulipas, a (15) quince de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos del expediente 00045/2023 relativo al Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *******, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de Enero de dos mil veintitrés comparece ante este Juzgado el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , demandando mediante Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión, a ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

a) La declaración judicial de que han operado los supuestos necesarios para que se declare vencido de manera anticipada el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, signado con fecha dieciséis de Junio de dos mil veintiuno, documento que se acompaña a esta demanda como -ANEXO DOS-, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de pago, que el ahora demandado asumió con mi representada, y como consecuencia de lo anterior se haga la declaratoria de que se hacen exigibles y efectivas las obligaciones a su cargo que se contienen en el contrato base de la acción, el cual celebró mi representada ***** , con el carácter de "*****", y el C. ***** , en su carácter de "*****".

La prestación se reclama como consecuencia de haber surtido efectos la causal de vencimiento anticipado prevista

en la Cláusula Vigésima Segunda inciso b), del Contrato antes citado, sin menoscabo del contenido del mismo contrato que faculta a mi representada a darlo por vencido anticipadamente.

b) El pago de la cantidad de **\$284,808.76 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 76/100 M.N.)**, por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que adeuda la Parte Demandada a mi Representada, en los términos pactados en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, base de la acción, siendo este el motivo, por el cual se acciona la presente vía

c) El pago de los INTERESES ORDINARIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta total liquidación del adeudo.

d) El pago de los INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

e) La entrega inmediata del vehículo para cuya adquisición le fue otorgado el crédito consignado en el contrato base de la acción en caso de que no realice pago de las obligaciones a su cargo, al momento del requerimiento, el cual consistente en:

Vehículo automotriz *********, amparado con la factura número *********, expedida por ********* el 16 de Junio de 2021.

f) La imposición de las medidas de apremio que autorizan el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio, en caso de que el demandado no haga entrega del vehículo del cual es depositario.

g) El pago de los gastos y costas que origine el presente

Juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del diecinueve de Enero de dos mil veintitrés da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor, o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de cinco días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta que con fecha diez de Marzo de dos mil veintitrés, ********* fue debidamente emplazado con los resultados visibles en autos. Por auto del veintinueve de Marzo del presente año se le declara la rebeldía a la parte demandada, de igual manera el doce de Abril del presente año se admiten las pruebas ofrecidas, y señalándose fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Consta en autos que en fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS tuvo verificativo la audiencia mencionada, a la que comparece únicamente la parte actora, ordenándose citar a las partes para oír sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver en nombre de la ley el presente Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión, de

conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva de ejecución de garantía otorgada y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio.

TERCERO. En el presente caso, comparece el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , promoviendo Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se insertasen a la letra.

Por su parte ***** , no comparece a juicio.

CUARTO. Las pruebas en materia mercantil, la establecen los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, pues tales disposiciones en su parte conducente establecen que el que afirma está obligado a probar y que por ello el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Que también está obligado a probar el que niegue cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene establecida a su favor el colitigante. Finalmente, que solo los hechos están sujetos a prueba en tanto que el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras.

■ En razón de ello, la **PARTE ACTORA** a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofrece de su intención las

siguientes probanzas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio de la Escritura Pública Numero 8,125 (ocho mil ciento veinticinco), tomo 103 (ciento tres), pasada ante la fe y presencia de la Licenciada *****, Titular de la Notaria Publica Numero *****, con ejercicio en la Ciudad de León, Guanajuato, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas que la empresa *****, otorga en favor del LICENCIADO *****.- Visible a foja 14 a 22.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, celebrado el diecisiete de Junio de dos mil veintiuno entre *****, como "*****", y la acreditada y garante prendario ***** como "EL SOCIO", por el monto de \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorgó en garantía prendaria el bien mueble identificado como vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Visible a fojas 36 a 41.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estado de cuenta certificado al veinte de Noviembre de dos mil veintidós, correspondiente al acreditado *****, número de socio *****, al préstamo 408690269, expedido por el C.P. *****, Contador Público facultado por *****.- Visible a fojas 29 a 33.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Cédula Profesional del C.P. *********, Contador Público facultado por *********.- Visible a foja 34 y 35.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el pagaré de disposición con fecha de suscripción del día diecisiete de Junio de dos mil veintiuno por *********, que ampara la cantidad de \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en favor de *********.- Visible a foja 42.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Factura Número ********* expedida por *********, el día dieciséis de Junio de dos mil veintiuno, a favor de *********, que ampara la adquisición del vehículo automotriz *********.- Visible a foja 43.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones del presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses que representa el oferente.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

8. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que el juzgador realice de las disposiciones

legales aplicables y de los hechos expuestos y probados por las partes.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

■ Por su parte *********, no ofrece medio probatorio alguno.

QUINTO. Previo a analizar la acción intentada, cabe hacer alusión al caso que nos ocupa lo establecido por el artículo **1414 bis 7 del Código de Comercio**, y que a la letra dice:

“Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables. “

En el caso que nos ocupa, tenemos que tal y como lo establece la disposición legal antes aludida, el promovente exhibe documental privada consistente en CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, celebrado el diecisiete de Junio de dos mil veintiuno entre *********, como **"*****"**, y el acreditado y garante prendario ********* como **"EL SOCIO"**, por el monto de \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorgó en

garantía prendaria el bien mueble identificado como vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, con el que justifica la relación contractual entre las partes, así como sus términos, y del que se desprende en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, que “*****” podrá dar vencido anticipadamente el plazo para el pago de las prestaciones a cargo de “*****” y exigir de inmediato cualquier saldo pendiente de pago, intereses y demás consecuencias y cargas legales...si “*****” faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato en cita; incumplimiento que se presume cierto, pues no obstante haber sido emplazado en forma personal requiriendosele para que acreditara el cumplimiento de su obligación de pago en un término de cinco días hábiles o hiciera el pago inmediato de la cantidad reclamada, omite comparecer al presente juicio a otorgar contestación a la demanda y oponer excepciones, aunado a que se desprende que mediante diligencia del diez de Marzo de dos mil veintitrés se realizó la entrega voluntaria a la parte actora del bien dado en garantía prendaria consistente en vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ello al no efectuarse el pago de la cantidad reclamada y requerida como se desprende de la constancia actuarial mencionada.

En virtud que del documento base de la acción se observa que la demandada se obligó a cubrir la cantidad \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en un plazo de setenta y dos meses mediante los pagos y en la forma que se describe en la cláusula décima del contrato base contados a partir de la fecha de firma de este contrato, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios de conformidad con la cláusula séptima y novena del documento base, tenemos que la parte actora en los

hechos de su demanda refiere que ***** realizó un último abono a capital el día doce de Agosto de dos mil veintidós, restando un saldo a capital de \$284,808.76 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 76/100 M.N.), actualizándose así el día diecinueve de Septiembre de dos mil veintidós el supuesto contemplado en la cláusula vigésima segunda del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA base de la acción

Atento a todo lo expuesto con antelación, resulta procedente el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *******, en contra de ***** , en consecuencia, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, celebrado el diecisiete de Junio de dos mil veintiuno entre ***** , como "*****", y la acreditada y garante prendario ***** como "EL SOCIO", por el monto de \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorgó en garantía prendaria el bien mueble identificado como vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en tal virtud, se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$284,808.76 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 76/100 M.N.)** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; así como al pago de los INTERESES ORDINARIOS e INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, debiéndose establecer el monto líquido de dichos conceptos en ejecución de sentencia para efectos de lo dispuesto por el artículo 1414 bis 17 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la prestación reclamada por el inciso e) y f),

no ha lugar a realizar condena alguna, en virtud de que consta que mediante diligencia del diez de Marzo de dos mil veintitrés se realizó la entrega voluntaria a la parte actora del bien dado en garantía prendaria consistente en vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, quedando éste bajo su resguardo.

En virtud de que resultó adverso el presente fallo a la parte demandada, se condena a ***** al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1051, 1052, 1053, 1054, 1092, 1094, 1105, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, del Código de Comercio, 83 de la Ley de Instituciones de Crédito y 341, 346, 347, 348, 356, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

RESUELVE

PRIMERO HA PROCEDIDO el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías otorgadas Mediante Prenda Sin Transmisión de Posesión, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *******, en contra de *****.

SEGUNDO. Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, celebrado el diecisiete de Junio de dos mil veintiuno entre *****, como "*****", y la acreditada y garante prendario ***** como "EL SOCIO", por el monto de \$297,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorgó en garantía prendaria el bien mueble identificado como vehículo automotriz ***** AMPARADO CON FACTURA NÚMERO ***** EXPEDIDA POR ***** EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$284,808.76 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 76/100 M.N.)** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; así como al pago de los INTERESES ORDINARIOS e INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, debiéndose establecer el monto líquido de dichos conceptos en ejecución de sentencia para efectos de lo dispuesto por el artículo 1414 bis 17 del Código de Comercio.

CUARTO. Por cuanto hace a la prestación reclamada por el inciso e) y f), no ha lugar a realizar condena alguna por los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO. En virtud de que resultó adverso el presente fallo a la parte demandada, se condena a ***** al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo
Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.**

**LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.**

En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (111) dictada el (LUNES, 15 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.